



Lima, 26 de abril de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

1327

Con fecha de hoy, se ha expedido por este Despacho, la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Mariano C. Alvarez, la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio, ó sea ocho años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el diecisiete de agosto de mil novecientos tres. Al efecto, díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á US.

J. Calleja

Lima, 8 de Mayo de 1906.

Síquese Copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.



Sane



Sello 79 - de OFICIO

Amado Jirón y Agustín M. Ruiz
Jueces aquarinos del juzgado de 1.ª Inst.
de la provincia de Huancanta

Certifican: que en el expediente
criminal seguido por Antonia Flores
contra Mariano C. Evans, por el
delito de homicidio frustrado en la
persona de su esposa Juan C. Soto,
se encuentran los autos siguientes:

Huancanta, Octubre diez y siete
de mil novecientos cinco = Recibi-
do por correo que ingresó en la
fecha el expediente a que se refie-
re este oficio; guardase y emplase lo re-
querido por la Excmo. Corte Supre-
ma de Justicia y Tribunal Superior
de los doscientos veintiseis y los dos
cientos veintiocho; en su virtud y de
conformidad con el artículo ciento ochu-
ta y cuatro del Código de Enjuiciamiento
Penal; saquese testimonio por duplicado
de la sentencia de los doscientos veintiseis y
dos; auto superior de los doscientos
^{veinti}una y una, resolución suprema de los
doscientos veintiseis y auto superior de
los doscientos veintiocho; y remítase
al señor Jefe del Departamento,
para que a la vez a su disposición al

Senten
cia.

1.^a
11

no Mariano Alvarez por conducto de la
Sub Prefectura de la provincia para el cum-
plimiento de su condena en la Penitenciaría
por el tiempo designado en la citada su-
prima resolución, y se acordó: archivar en la
Escritania Pública don Victoriano J. Jurado.
Una rubrica del juzgado = Estanislao Jimenez
Agustin M. Ruiz = En el juicio crimi-
nal seguido por Antonia Flores contra
Mariano Alvarez por gran herida infe-
rida con tiro de revolver á su esposo Juan
Soto. Vistos para la sentencia y teniendo
en consideracion; primero: que inter-
puesto la querrela de faja primera, se expi-
dió el respectivo auto a cabeza de proceso,
dispensando en el todo lo que la ley deter-
mina para el esclarecimiento del delito y la
persona del delincuente que es el objeto pri-
mordial del sumario segun el articulo
veintimero del Código de Enjuicia-
mientos Penal; segundo: que la que-
relante, á faja seis, formalizó el juramento
de calumnia, habiendo prestado tambien
el agredido su preventiva, en la que ma-
nifiesta que el denunciado Alvarez le
desparó tres tiros de revolver, de los que
le traspasó la mano izquierda desforan-
dole los huesos; resultando del reconoci-
miento de peritos juramentados de faja
ocho haber sido de conector grave la


 1906-1908
 Sello 79 - de OFICIO

Merida Causada con la mano por la des-
 trucción de los muros; tercero: que la Sub-
 prefectura de la Provincia, por oficio de
 fijos muros, manifestó no haber sido a-
 prehendido el río en Ayahuancos, tea-
 tro del crimen, a consecuencia de la
 fuga consumada, por cuyo motivo se le
 nombro un defensor de oficio que lo fue
 don Carlos V Soto el mismo que, a fijos
 diez, prestó el juramento de ley para per-
 cibir el cargo y fue citado por el suma-
 rio; cuarto: que en el curso del sumario se
 han recibido las declaraciones de los testi-
 gos provinciales al hecho, a saber, Caci-
 mero Romero de fijos doce vueltas; Pas-
 cual Rojas de fijos trece y Edi-
 ciano Gamboa de fijos catorce vuel-
 ta, quienes con testas y uniformes afirman
 que el enmeriado Mares le hirió en la
 mano con un proyectil de revolver, y vi-
 ron al instante, que le chorreaba sangre
 de la Merida, agregando el segundo,
 que en la noche anterior al desgracia-
 do suceso, le descargó una paliza al va-
 razo Urbano Dufre, fracturandole
 la cabeza por tres partes, y el tercero,
 que no solo disparó un tiro, sino dos mas,
 tocándole uno de ellos de raspetan en la
 cara y otro que le perforó el paracho del
 expresado Soto; quinto: que en este citado

que Capturado en la ciudad de Ibañe
Ocho el ciudadano Marras, segun el oficio
de la Subprefectura de Jofos veintidos,
Constituido en detencion, promovio, por el
rescrito de Jofos veinti cuatro, articulo de
nulidad y recusacion que se declaro
sin lugar por auto de Jofos veinti ochos
multos del que apelo, y fue confirmado
por el Tribunal Superior a Jofos treinta
y cuatro; sexto: que el mencionado
en su instrucción ^{de Jofos} treinta y seis me
ga el hecho de haberle herido intencio
nalmente a Soto y expone que al tiempo
de que preparaba el revolver para dispa
rar un tiro al aire a falta de cohetes
cillos para celebrar un matrimonio
en el que era padrino, el mencionado Soto, en
estado de embriaguez, procuro tapar la
boca de la arma, y en este estado, por el
movimiento o esfuerzo que hizo, salio el
tiro y le malogró la mano, atribuyendole
de este modo, que por su ligereza o
imprudencia habia sufrido tal dano;
y practicando el caso a Jofos cincuenta
y cinco, no hubo acuerdo entre el
agresor y el agredido, aferrandose cada
cual en sus respectivas declaracio
nes, es decir, el uno en su preventiva de
Jofos ocho, y el otro en su citada instru
cion; Septimo: que continuandose el sumario



1904-1906

Sello 7º - de OFICIO

... se tomaron las declaraciones de los
otros testigos Andrés Quijse, de pocos em
cuenta y seis; y Gregorio Huayanay,
de pocos cincuenta y siete vuelta de los
que el primero asegura que el preuista
do Alcores en la noche anterior, sin
mas causa que haberla consolado a Pa
paela Olmooz que lloraba en esos momen
tos, le mollió con su propio baston, has
ta el extremo de frascarle la cabeza por
tres partes que a reaciono mes y medio
de enfermedad, y al dia siguiente supo di
cir que el mismo Alcores ^{le habia herido} en la mano a So
to, y el segundo, que le advertió disquis
tado a Alcores por que la expresada Olm
ooz le tomó del hombro a Soto tratando
le de paisano, y a los pocos momentos
que regreso a la casa de haber repica
do los campanos como sacristane, por
orden del porrer doctor Hermogena
Alcores y en momento que arriba una
puerta, oyó derrapante un fragor de
revolver y cuando volvió la vista Soto
habia estado herido de la mano izquier
da, de donde le fluia sangre, y Alcores
estaba todavia con revolver en ^{la} mano;
añadiendo dicho testigo la agresion in
ferida al vorazo Quijse, de cuyas re
sultas estuvo enfermo; Octavo: que pa
sada la causa a plenario por ante de

fojas sesenta y seis, se le turnó su confesión
al rer a fojas sesenta y siete en la que in-
sistiendo en su negativa, se ha ratificado en
su instructiva de fojas treinta y seis, pro-
curando cohonestar el delito, atribuyén-
dole al ofendido que por su imprudencia
se había inferido el daño; noveno: que
evacuada la confesión del rer y me-
tado de nombrarle un defensor de
oficio, se presentó este el esento de fojas
sesenta y nueve manifestando que nin-
guno de los que patrocinan pleitos en es-
ta villa, ni otra persona le inspira-
ban confianza, y que él se estaba muy
apto para hacer su propia defensa, a
cuya exigencia se accedió por auto
de fojas setenta, previo dictamen del Pro-
motor Fiscal, pasándose luego a la
querrelante el expediente para que forma-
lisase la acusación, que la efectuó
a fojas setenta y una, del que se corrió
traslado, que lo absolvió a fojas seten-
ta y tres, volviéndose en segunda la
causa a prueba por auto de fojas
setenta y tres vuelta prorrogada ha-
sta quince días por auto de fojas
setenta y cinco que se hizo notorio a
las partes; décimo: que durante este
curso probatorio el rer presentó (por el
esento de fojas sesenta y seis) ofren-
da

[illegible]

Diez de fogos ochenta y cuatro. de
Morcelino Ramon de fogos noventa
y cuatro vuelta; de lo cual se concluye
que el enjuiciado solo por dilatar el curso
de la causa ha señalado mandados
no obedecidos al hecho; decimo tercero: que
en este estado de promuevanse la sentencia,
varias con efecto el termino probatorio,
pero para acompañarlo, que se mande
a don Manuel Parraza, persona de
conocida probidad, por no ha-
ber Conyuez ni letrado en este lu-
gar, como es notorio, y el reo por
escrito de fogos ciento sesenta y dos
pues en su expresion de causa, y en este
estado, sobrevino al juez original gra-
ve enfermedad, que dio lugar a que
el Supremo Gobierno le concedie-
ra licencia por cuatro meses, por
cuya razon, se encargó accidental-
mente al despacho de la causa
para el llamado por la ley, que en
el juez de paz de primer termino
dian; decimo cuarto: que en estas circunstancias
dian el expresado reo que en su oportu-
nidad habia interceptado el expediente
dirigido al juez de paz de Tlaxiahuacan
para la recepcion de algunos de los testi-
gos de testigos indicados por el, como
lo evidencian el oficio de fogos ciento



Sello 79 - de OFICIO

Los tres, habían presentado deligenado
 de fijos ciento cuarenta y cinco a fijos
 ciento cuarenta y siete que el juez acci-
 dental no tuvo embargo en agregar
 a los de la materia; delims quinto: que las
 cuatro deposiciones que figuran en el refe-
 rido exhorto no son uniformes, puesto
 que Casimiro Romero a fijos cien-
 to cuarenta y Gregorio Hraganay
 de fijos ciento cuarenta y dos aseruran
 no ser cierto que el agredido Soto haya
 tapado la boca del revolver al tiempo que
 Alvaros se propenia a tapar el tiro;
 siendo solo de cierto contrario, los atos
 Jacinto de Rafaela Muñoz y Luis Luis
 pe, pues dicen, que Soto se propusio
 por la boca del revolver en abstrud
 de que salia el tiro; debiendo adven-
 tarse que la primera fue la causante
 para la desordenancia, resultado de los
 celos con la citada Muñoz; no dis-
 vertiend en manera alguna la mul-
 titud de dolencias acutales y uni-
 formes del sumario que acreditan
 evidentemente la delincuencia de
 Alvaros, que en la noche contin-
 agredir tambien al varay Andres
 Ochofe hasta postrarlo en cama por
 causa de la misma Muñoz; deli-
 mo sexto: que estando plenamente proba-

da la delincuencia del ser por las des-
raciones constantes y uniformes de los tiempos
del humano y reconocimiento de faltar
otro, el orden social, a quien, indispen-
sablemente su cargo para el comen-
to de otros atribulorios, que dando pábulo
a sus pasiones y por decombos ma-
peza, emplean la arma de fuego pa-
ra cualquier cosa insignificante
contra personas inermes e indefensas
dejándolos los mas veces completamente
incapaces para el trabajo, co-
mo ha acontecido con el agraciado
Soto, a quien con la fractura de
los huesos del metacarpo le ha deja-
do incapaz para continuar con su
oficio de padre, con cuya profesión
sustenta sus necesidades y las de su
familia; diciéndose: que estando
detallado por el inciso primero arti-
culo doscientos cuarenta y nueve
del Código Penal, que el que hiere,
golpear o maltratare de otro a otro,
si de las lesiones sobrevinieren al
ofendido, demencia, inutilidad
para el trabajo, sufrirá cárcel en cual-
quier grado, es necesario aplicarle dicha
pena, desde que Soto ha quedado
malogrado de la mano por la per-
foración causada con proyectil



Sello 7º - de OFICIO

de volver. Por estos fundamentos
 demos que se desprendan del esta-
 do de ser del proceso = Saldamés;
 que debemos ordenarnos como en el
 efecto ordenamos al rev. Manu-
 el Alvarado a la pena de cárcel en
 cuarto grado, con descuento del
 tiempo de su condena que data des-
 de el diez y siete de Agosto del año
 proximo pasado, con las ace-
 sosas presentes por el artículo trien-
 ta y siete del Código Penal, costas
 y perjuicios, cuya pena la cumpli-
 rá en la cárcel de la Capital del
 Departamento, conforme al artícu-
 lo sesenta y dos del expresado Codi-
 g. Y por esta nuestra sentencia de
 definitivamente juzgando; así lo pro-
 nunciamos, ordenamos y prima-
 mos, haciendo audiencia públi-
 ca en el local de nuestro despacho.
 Consultese al Tribunal Superior,
 si no fuere apelado en el término
 de la ley. Dado en Huaranta a
 treinta y uno de Diciembre de mil
 novecientos cuatro años. Angel
 Santacruz y Juan de Mata Reme-
 ro = Presen y promuevan la
 sentencia que precede el auto que
 de primera instancia y juez a

comparado que suscitan hacienda
deuda pública en el local de los an-
paños, cuya sustancia que publia-
do por no los testigos actuarios
punto por los dos de la tona, an-
da de la fecha, a presencia de los
testigos don Francisco Pires de la
Palma, y don Juan Morales, ve-
cinos al lugar y mayores de edad,
de que certifica como = Francisco
Pires de la Palma = Juan Morale-
s = Estanislao Jure = Agustín

auto supe-
rior de
1915 vlt.

2^a //

M. Pires = Olga encho, finio
quince de mil novecientos cinco
= Vistos: de conformidad con lo
puesto por el señor Fiscal y por los fun-
damentos de la sentencia apelada
de fojos cinco noventa y dos, su fe-
cha treinta y uno de Diciembre
ultimo por la que se condena a don
Manuino C. Morales a la pena de
carcel en enerto grado o sean an-
tro años de dicha pena, en los ac-
cesorios de la ley y descuento del tem-
po de carcelaria sufrida: la con-
firmare y derdriren = Sepul-
= Cobero = Pano = Morote = Mena

Resoluciones de Jca = Sello de la Secretana
de la Excelentissima Corte Suprema
de Justicia = El infrascrito: Seco

Resolución de
2265



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

Tercio de la Excmo. Corte Su-
 prema de Justicia = Certifica: que
 en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Mariano Alvares
 en la causa que se le sigue por ho-
 micidio frustrado este Supremo Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue = Lina
 treinta y uno de Agosto de mil no-
 vecientos cinco = Vistos: de con-
 formidad con lo opinado por el Se-
 ñor Fiscal y por los fundamentos de
 su dictamen que se reproducen:
declararen haber nulidad en la sen-
 tencia de vista de fojas doscientos
 veintidós y media, en fecha quince
 de junio último, confirmatoria
 de la de primera instancia de fo-
 jas ciento noventa y dos, en fecha
 treinta y uno de Diciembre de mil
 novecientos cuatro que condena al
 reo Mariano C. Alvares a cuatro
 años de Cárcel; reformando la
 primera y revocando la segunda
 imponiendo a dicho reo penitencia
 en segundo grado, por un me-
 dio o sea ocho años de dicha pe-
 na con los accesorios del artícu-
 lo treinta y cinco del Código Penal;
contandose la primera desde el
 diez y seis de Agosto de mil nove-

Ciento tres; y los devolvieron - Sepu-
rosa - Ortiz de Zavallos - Villanueva - Se-
- Eguiguren - Villanueva - Se-
- Eguiguren, conforme a ley - Luis Edu-
- Eguiguren - Eguiguren - Eguiguren -
Este proceso se ha seguido contra
Manuel C. Alvarez, natural y na-
tural de Aguasvivas, de treinta y
seis años, Casado, milita retirado
del servicio y Católico, por el
delito de homicidio frustrado y la
sines de senta en el resguardo de
to de fogos ocho, perpetrados con-
tra la persona de don Juan Soto, so-
bre cuya persona disparó su revól-
ver el día seis de junio de mil nove-
ciento tres en el pueblo de Tola-
Chaspata de la jurisdicción de la
provincia de Tucumán, en la ca-
sa Cabildo del pueblo, impulsado
por los celos a causa de la mane-
ra diferente con que Rafaela
Almirez trataba al agrado; re-
sultando a este la pérdida del uso
de la mano izquierda - Aunque
el procesado tenía en su instauración
de fogos treinta y seis como
en su declaración con cargo de
fogos sesenta y siete ha pretendido
exonerar su responsabilidad de



1908--1908

Sello 7º - de OFICIO

grande que al dispor su ser-
 vir no lo hizo con animo de cau-
 sar daño a nadie y menos a
 Soto, con quien arreglaba merita-
 riamente relaciones de amistad, sino
 con el proposito de solemnizar, a fal-
 ta de consuetudines el matrimonio de
 que habia sido padrino y que en esa
 momento festejaban, y que la heri-
 da de Soto a procaigo por que este
 tuvo la imprudencia de entrar la
 mano pretendiendo atajar el dispa-
 ro; es lo cierto que en delinencia esta
 plenamente comprobada con la de-
 claracion de los Testigos presen-
 tes Casimiro Ramirez, Pascual
 Rojas, Feliciano Samboza, con-
 juntos a Rojas avec multa, tres
 y cuatro multa, quienes con-
 firman lo relacionado por el denun-
 ciante en su preventiva de fijos
 seis multa; por lo cual el juez, a
 fijos cinco noventa y dos ha pro-
 nunciado sentencia, condenando en
 un año de lesiones atalladas en
 el inciso primero del articulo doce
 to en un año y nueve del Código Pe-
 nal, a la pena de cárcel en un
 to grado, con descuento de la
 Carcelina sufrida desde el diez y

este de agosto del año próximo pa-
sado, con las accesorias al artien-
lo frun- y este del Código ante-
cedido, costas y perjuicio, en que
na cumplirá en la cárcel de la capi-
tal del Departamento, sentencia que
el Tribunal Superior ha confirma-
do manamante por auto de vista
por los doscientos veintinueve = El Fiscal
es de parecer que tanto la sentencia
de primera instancia como el auto
de vista que la confirma, han he-
cho una mala aplicación del
delito y conforme á ella han impuesto
la pena al delincuente; pues, en su
concepto, el hecho materia de este proce-
so está comprendido en el artículo dos
cientos cuarenta y uno del Código Pe-
nal y debe ser castigado como homici-
dio frustrado; pues siendo manifiesto
que Moore dirigió su resolución
hacia la persona de Coto hasta el punto
quemarle la cara con el foguero y
le produjo además la lesión que
ha inutilizado la mano izquierda,
es evidente que conforme á ley el
delito es el de homicidio frustrado
y debe ser castigado con la pena de
penitenciaría en segundo grado,
según disposición de los artículos de



Sello 79 - de OFICIO

ciento treinta, doscientos noventa
 uno y ochocientos y seis del Código Pe-
 nal = Si V. E. encuentran legal la pre-
 sentada opinión, pueda servir de su-
 la nulidad al favor de vista y re-
 formandola y revocandola sentencia
 de primera instancia in favor a' Elu-
 nario Concepción Alvarez la pena
 de penitenciaria en segundo grado, re-
 bajada en un termino por la circunstan-
 cia atenuante de la embriaguez; o
 sean ocho años con los accesorios
 al artículo treinta y cinco de la
 colección de leyes antes citada =
 Lima, ocho de Agosto de mil no-
 vecientos cinco = Calle = la copia de
 su original que corre a' folios tres
 del tomo numero trescientos o-
 chenta que queda archivado en
 esta Secretaría = Lima, primero
 de Setiembre de mil novecientos
 cinco = Luis Delucchi =
 Agente, veintiocho de Setien-
 bre de mil novecientos cinco =
 Al juzgado de su procedencia
 para su cumplimiento = Rubri-
 cos de los Señores Vocales Jefe,
 Carero, Pardo y Chorro = El Alta
 mirano Secretario = Entre lineas
 de folios = le habia verido = la = pay de

auto supe
 rior de
 1905

= de vacaciones = de poses = ciento = hummunda
du = meiso = Taler

Eni causa y aporice de su original al que
nos referimos en con. necesario.

Heimto, Octubre 24 de 1885

Estimado Jefe

Agustin J. B. Ruiz

W. B.

Santa Cruz



Lima, 16 de noviembre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 6 del actual, se ha mandado cumplir la resolución legislativa N° 1147, cuyo tenor es el siguiente:

"Lima, 5 de noviembre de 1909.-Excmo. Señor:--El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Mariano C. Alvarez, el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena.-Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.-Dios guarde á VE.-Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.-V. Morote, Segundo Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.-José Manuel García, Senador Secretario.-Carlos M. Olivera, Diputado Pro-Secretario.-Al Excmo. Señor Presidente de la República.-Lima, 6 de Noviembre de 1909.-Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.-Rábrica de SE.-León."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

[Firma manuscrita]



Lima, a 20 de Noviembre de 1909.

Agreguen a sus antecedentes, fungan en libertad al indultado, acuse recibo y archiven.

Portillo